



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA NIT
8901053615
DEMANDADO: ARMANDO ANDRES CONDE ESCAMILLA- C.C- 1140865889, INGRID
YANETH ESCAMILLA ROMERO- C.C- 32820303 y KELLY GALAN CASTRO- C.C-
1143146335

NOVIEMBRE VEINTE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidio en apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha, 25 de septiembre de 2023., en el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado judicial de la entidad demandante mediante escrito presentado a través de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2023, a través del cual interpone recurso de reposición y subsidio en apelación en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, y notificado por estado el día 26 de septiembre de 2022., que el Código General del Proceso en su Artículo 317 ha dispuesto unas reglas taxativas en cuanto a cómo opera el desistimiento tácito el cual se menciona de la siguiente forma:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Indica, que para que opere el desistimiento tácito se debe requerir previamente a la parte demandante por el término de 30 días para que cumpla con la carga procesal de notificar la demanda a los demás sujetos procesales.

El despacho decretó el desistimiento tácito sin haber ordenado requerir por el término de 30 días a la parte de demandante lo cual va contravía de lo dispuesto en el citado artículo violándose claramente nuestro derecho al debido proceso.

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, “(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de



encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia”¹.

Así mismo, en asunto similar donde ya se había proferido orden de proseguir la ejecución, el Consejo de Estado señaló que “(...) si bien es cierto que durante los dos años siguientes no se realizó ninguna actuación dentro del proceso, también es cierto que dicha actitud se derivó del hecho de que, al parecer, no se logró determinar la existencia de bienes en poder de la ejecutada y, por ende, hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivo el pago de la obligación fijada en la sentencia.”

Por lo anterior, manifiesta qué, la inactividad se justificó por la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte demandada y que a fecha de hoy ha sido imposible recaudar, por lo cual al decretarse el desistimiento tácito considera se les cercena la posibilidad de seguir intentando poder ejecutar una obligación, clara expresa y exigible que se encuentra a favor de su representada y en contra de los demandados, por lo cual solicita de manera respetuosa analizar los argumentos aquí expuestos para efectos de revocar lo decidido en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Antes de entrar a estudiar la procedencia del presente Recurso de Reposición, el Despacho analizará si cumple con las disposiciones que establecen el artículo 317 del Código General Del Proceso.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 317 del Código General Del Proceso, dispone:

Código General del Proceso

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron omitirse y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento.

En el presente asunto se encuentra que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023., se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso, por encontrarse inactivo en la secretaría del despacho por más de un año.

El recurrente afina su inconformismo en que no fue requerido previamente por carga procesal, antes de decretar la terminación.

Debe señalar el Despacho los siguientes aspectos:

Con relación al requerimiento por carga procesal debe señalarse que el numeral 2 de artículo 317 de C.G.P., reza que cuando el proceso se encuentre inactivo por más de un año en la secretaría del juzgado se decretará la terminación del proceso, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, precisando que en éste caso no es necesario el requerimiento previo que en el recurso impetrado se echa de menos

De cara a lo anterior, es preciso indicar, que transcurrió más de un año desde la última actuación adelantada por esta agencia judicial, esto es, la realizada el día 3 de noviembre de 2021 en la que se libró mandamiento de pago.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Finalmente, frente al decreto de las medidas cautelares debe poner presente que estas fueron decretadas, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021 y comunicadas a las respectivas entidades a través de los oficios 43 y 44 del 28 de enero de 2022.

Desde este aspecto la consideración de la parte demandante no está llamada a prosperar, pues al momento de la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso se encontraba inactivo por más de un año; por lo que el despacho no encuentra mérito para revocar la providencia que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En conclusión, este Juzgado habrá de mantener la providencia recurrida.

En cuanto al recurso de apelación de manera subsidiaria alegada en el presente recurso, no es procedente toda vez que nos encontramos en un proceso de única instancia por factor cuantía, según lo reglado en el artículo 17 Numeral 1, del Código general del proceso, del cual se transcribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” <Subrayado fuera de texto>

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Primero: No Reponer el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Negar la concesión del Recurso de Apelación de manera subsidiaria, en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por ser un proceso de única instancia, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f646df71f7650f136b7db37b706d5035a6ece0c82642bc0965eaa3d0daeaa94b**

Documento generado en 20/11/2023 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>